

## RECIBIDO POR:

Panamá, 11 de octubre de 2010.  
AG-999-10/ca.

Nombre: Martin Berrio  
Fecha: 13/10/10  
Hora: 1:20 PM  
Firma: Martin Berrio

Señor  
**Raúl Morales Q.**  
Gerente Comercial  
AIR PANAMA  
Ciudad

Ref.: Consulta sobre aplicación de criterio de la Ley 6ª de 16 de junio de 1987.

### Estimado Sr. Morales:

Por este medio nos referimos a su nota de 17 de septiembre de 2010, mediante la cual nos consulta acerca de nuestra interpretación del beneficio otorga la Ley 6ª de 1987, en cuanto a los sujetos que señala la Ley como beneficiarios de la misma cuando en su artículo 1 establece que "Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional ...", planteándose la duda de cuál es el estatus migratorio al que se refiere la norma en este caso.

A nuestro criterio, el artículo 14 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones" establece lo siguiente:

"Artículo 14. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias:

1. No residente.
  2. Residente temporal.
  3. Residente permanente.
  4. Extranjeros bajo protección de la República de Panamá."
- (El énfasis es nuestro).

A su vez, el artículo 18 del mismo cuerpo legal, establece que es residente temporal aquel "...extranjero o sus dependientes que ingresan al territorio nacional por razones laborales, de políticas especiales, de educación, de cultura, religiosas, humanitarias y de reagrupación familiar y otras subcategorías, por un período hasta de **seis años**, salvo en aquellos casos en que las leyes especiales y los convenios establezcan periodos distintos. ... Se entenderán por dependientes, los padres, el cónyuge y los hijos menores de dieciocho años..."(énfasis suplido).


En cuanto al residente permanente, indica la norma que es el extranjero que ingresa al territorio nacional por razones económicas y de inversión, de políticas especiales y demográficas y otras subcategorías **con ánimo de establecerse en el país**, conforme a las políticas especiales adoptadas por el Estado ...". (Énfasis suplido).

En este caso, el Servicio Nacional de Migración otorgará a los extranjeros solicitantes de las categorías migratorias establecidas en el presente Capítulo, un permiso provisional de residencia de dos años, con su respectivo documento de identificación. Transcurrido este periodo, los interesados podrán solicitar la permanencia, si cumplen con los requisitos que la ley y los reglamentos establecen.<sup>1</sup>

A nuestro criterio, en base a la disposición legal transcrita, a ambas categorías de residente temporal y residente permanente debe tenérseles como beneficiarios de la ley 6ª de 16 de junio de 1987, puesto que las mismas encajan en la figura de residentes de la República de Panamá, a la que se refiere la precitada ley de beneficios de jubilados, quedando excluidos las categorías de no residente<sup>2</sup> (**turistas, pasajeros y tripulación en tránsito, o marinos**) y la de extranjeros bajo protección de la República de Panamá (refugiados, asilados, apartidas y personas bajo estatuto humanitario provisional de protección).<sup>3</sup>

No siendo otro el objeto de la presente nota y en espera de haber absuelto su consulta a cabalidad, me suscribo, no sin antes exhortarlo a que en caso de requerir alguna información o aclaración específica adicional, nos lo haga saber.

Muy atentamente,

  
PEDRO MELÁN NÚÑEZ  
Administrador.



<sup>1</sup> Artículo 22 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

<sup>2</sup> "Art. 16. No residente es el extranjero que ingresa ocasionalmente en el territorio nacional, que no tiene ánimo de establecer su residencia en éste ni de abandonar su residencia de origen mientras se encuentre en Panamá, y que debe contar con recursos económicos propios y adecuados para mantenerse mientras dure su permanencia y salir del país al expirar el periodo autorizado."

<sup>3</sup> Artículo 23 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.



**Air Panama**

COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN

Katy  
17-9-10  
3:24 pm  
10B

Panamá, 17 de septiembre del 2010.

Licenciado  
Pedro Meilan Nuñez  
Administrador General  
ACODECO  
Ciudad

Estimado Licenciado:

Reciba con esta nota un cordial saludo de esta su aerolínea Air Panama.

La misma tiene la intension de solicitar su asesoría respecto a la interpretación que se le pueda dar a los beneficiarios de la Ley 6 del 16 de junio de 1987.

Actualmente nuestra empresa esta confrontando problemas exclusivamente con los extranjeros que desean acogerse a dicha ley.

Según lo define la ley, esta será aplicada a extranjeros jubilados o pensionados por cualquier genero, en otro país y por otros estamentos que sean residentes.

Esta parte se entiende muy bien, sin embargo nos llegan extranjeros con documentos migratorios que dicen: Turista jubilado, extranjero pensionado, pero por ningún lado dice residentes. En otros casos aparece la palabra residente temporal, o residente indefinido.

Cuando hemos hecho la consulta a su institución o a personal de migración nos dicen que los casos mencionados anteriormente no tienen derecho, que el documento de migración debe decir claramente: jubilado residente o pensionado residente o extranjero residente, que en este caso sería por tercera edad. Sin embargo hay otros funcionarios que les dicen a los extranjeros que si tienen derecho.

Nuestra intension es clara. Acogernos a lo que dice la ley sin perjudicar a nuestros clientes. Por lo que es importante para nosotros saber como debe interpretarse dicha ley.

En espera de su pronta respuesta.

Atentamente,



Raúl Morales Q.  
Gerente Comercial

65 65 65